



SCOUTS[®]
Construir un Mundo Mejor

Manual de Procedimientos Internos

Corte Nacional de Honor



Asociación de Scouts de El Salvador
Miembro de la Organización Mundial del Movimiento Scout
Región Interamericana



CAPÍTULO I CONFORMACIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE HONOR

Artículo 1

La Corte Nacional de Honor es un tribunal ético que vela por el debido cumplimiento de la Ley Scout, la Promesa, los Estatutos, el Reglamento Interno de la Asociación de Scouts de El Salvador y que conocerá de aquellas conductas que se considere sean dañinas para el Movimiento Scout y que ameriten una investigación interna, imponiendo sanciones cuando estas así lo ameriten.

También realizará aquellas investigaciones que tengan relación con la imposición de méritos o condecoraciones establecidas en los estatutos y en este reglamento.

La Corte Nacional de Honor está constituida por tres miembros: una o un presidente, una o un vicepresidente y una o un secretario, elegidos directamente en Asamblea Scout Nacional, conforme al artículo N° 29 de los Estatutos de la Asociación de Scouts de El Salvador.

Sus integrantes durarán tres años en el cargo. Es decir que en cada Asamblea Scout Nacional se elegirá a una o un miembro de esta. La reelección podrá efectuarse para un periodo más, como máximo, de forma consecutiva, conforme al artículo 17 de los Estatutos de la Asociación de Scouts de El Salvador.



Artículo 2

Para ser elegido miembro de la Corte Nacional de Honor, es preciso contar con los mismos requisitos que para ser miembros electos del Consejo Scout Nacional:

- a) Ser miembro activo de la asociación.
- b) Ser de solvencia moral reconocida
- c) Ser mayor de 25 años
- d) Ser salvadoreño o salvadoreña, según los términos del artículo 16 de los Estatutos de la Asociación de Scouts de El Salvador.

Artículo 3

En la primera sesión del Consejo Scout Nacional ordinaria que se desarrolle, se elegirá de los integrantes de la Corte Nacional de Honor al presidente, vicepresidente y secretario, y convocará de inmediato, personalmente, a una reunión con la Corte dentro de los quince días siguientes. No será admitida la actuación por mandato. Esto, en los términos del artículo 18, literal o), de los Estatutos de la Asociación de Scouts de El Salvador.

Artículo 4

A la primera reunión constitutiva deberán asistir los tres miembros electos. Si no se reune el quórum indicado, el Consejo Scout Nacional convocará a nueva reunión con idénticas formalidades.



Artículo 5

Constituida la Corte Nacional de Honor, el Consejo Scout Nacional hará del conocimiento de los miembros de la Corte de sus funciones como presidente, vicepresidente y secretario por el período reglamentario de un año, asumiendo de inmediato sus funciones quienes resulten electos, y procediendo en la misma ocasión a la investidura de los miembros de acuerdo al protocolo estipulado por el Consejo Scout Nacional.

Artículo 6

El Consejo Scout Nacional, después de haber elegido las funciones de los miembros de la Corte, entre ellos quien fungirá como presidente, vicepresidente y secretario de la Corte Nacional de Honor, entregará punto de Acta de Constitución suscrita por todos los asistentes.

Artículo 7

Cuando por cualquier circunstancia faltare un cargo en la Corte Nacional de Honor, los miembros restantes, citados especialmente para el efecto, elegirán un reemplazante que reúna los requisitos del artículo 2 de este reglamento, quién durará en el cargo hasta la próxima Asamblea Nacional Scout Ordinaria, ocasión en la que se elegirá el reemplazante definitivo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

Si quien hubiese provocado la vacante desempeñaba el cargo de presidente o secretario de la Corte, en esa misma reunión se deberá efectuar nueva elección de acuerdo con el artículo 5 de este reglamento.



Artículo 8

En virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 38 del Estatuto y artículo 51 del Reglamento Interno, si un miembro de la Corte Nacional de Honor faltare mediante una infracción a sus deberes o que su proceder dentro o fuera de la institución comprometiera seriamente la imagen de este cuerpo colegiado, podrá ser destituido en reunión citada expresamente para tratar el caso, si los descargos no fueren satisfactorios. La votación deberá ser por mayoría absoluta de los miembros de la Corte. Esta determinación deberá de ser comunicada por escrito al Consejo Scout Nacional, junto con el nombramiento de su reemplazante.

Artículo 9

La Corte Nacional de Honor deberá sesionar con la concurrencia de, por lo menos, dos miembros, excepto en aquellos casos en que el Estatuto o los Reglamentos exigieran un quórum diferente. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo aquellos que requieran quórum calificado.

Artículo 10

De las deliberaciones y acuerdo de la Corte Nacional de Honor se dejará constancia en un Libro de Actas, que llevará el secretario, y que no podrá ser examinado sin autorización del presidente de este órgano, exceptuando a los miembros de la misma Corte. Los miembros presentes en la reunión, que discreparon de los acuerdos, podrán exigir que conste en acta su disconformidad y fundamentos, dejando a salvo con ello su responsabilidad. El secretario estará obligado a hacerlo y a otorgar copia del acta al miembro que lo solicitara, manteniendo su reserva.



Artículo 11

La Corte Nacional de Honor sesionará por lo menos cada quince días, en las fechas que determine su presidente. Las citaciones se harán personalmente o por correo, en los casos que no requieran quórum calificado. Si así fuere, la citación será personalmente a cada uno de los miembros, citación que hará el secretario de la Corte. Cada vez que lo estime conveniente, o lo solicite para un fin determinado cualquier miembro de la Corte Nacional de Honor convocará a reunión extraordinaria.

Artículo 12

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad del presidente, debidamente certificada por el secretario, asumirá la presidencia temporalmente el vicepresidente.

El secretario no podrá subrogar al presidente.

Si la ausencia, impedimento o inhabilidad durare más de tres meses, deberá procederse a nueva elección. Esta determinación deberá ser comunicada por escrito al Consejo Scout Nacional, junto con nombre de su reemplazante, y que hará del conocimiento del nuevo miembro de la Corte.

Artículo 13

El secretario será reemplazado, en caso de inhabilidad, ausencia o impedimento, por el miembro de la Corte que sea designado por el presidente. Si la inhabilidad, impedimento o ausencia, demorare más de tres meses, deberá procederse a nueva elección de secretario. Esta determinación deberá ser comunicada por escrito al Consejo Scout Nacional, junto con el nombre de su reemplazante, y que hará del conocimiento del nuevo miembro de la Corte.



Artículo 14

Los miembros de la Corte Nacional de Honor que postularon a un cargo de elección en un acto electoral que deberá supervisar la Corte, quedarán inhabilitados para actuar según lo establece el artículo 32 de los Estatutos de la Asociación de Scouts de El Salvador. Por lo tanto, los miembros que postulen a cargo de elección en una Asamblea Nacional, deberán comunicarlo con suficiente anticipación al presidente de la Corte, quien informará al Consejo Scout Nacional la nómina de quienes estarán inhabilitados y la de los miembros de la Corte que podrán fiscalizar el acto eleccionario. Si el que postulara a cargo de elección fuera el presidente de la Corte, deberá convocar a reunión extraordinaria a la Corte Nacional de Honor antes de la asamblea, para que elijan a su reemplazante.

Si por estas postulaciones, ausencias o impedimentos quedaren menos de dos miembros de la Corte habilitados para actuar, este comunicara por escrito al Consejo Scout Nacional, junto con la proposición de sus reemplazantes.

Artículo 15

El presidente de la Corte Nacional de Honor podrá delegar sus atribuciones territorialmente y para fines específicos, por un periodo no superior a treinta días, en cualquier miembro de la Corte.



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 16

Las sanciones disciplinarias que podrán ser impuestas a los miembros de la ASES por la Corte Nacional de Honor, serán las siguientes en orden progresivo: (ref. artículo 38 de los Estatutos de la Asociación Scouts de El Salvador y artículo 51 del Reglamento Interno):

- a) Las leves, con amonestación verbal o escrita en caso de reincidencia, y anexada al expediente correspondiente.
- b) Las graves, con suspensión de uno a seis meses, según la valoración que de las mismas se haga y de sus efectos; y con la degradación del cargo.
- c) Las muy graves, desinscripción, suspensión del derecho de inscripción, la destitución del cargo, méritos obtenidos y la expulsión definitiva del Movimiento Scout, la cual será impuesta por la Corte Nacional de Honor.

De las sanciones graves y muy graves atendidas por la Corte Nacional de Honor, serán conocidas por el Consejo Scout Nacional.

Artículo 17

Cualquier miembro de la asociación que se considere afectado por un hecho provocado por otro miembro de ella o que tome conocimiento de un acto que pudiere implicar infracción al Estatuto o los Reglamentos de la Asociación y que estime merecedor de sanción, podrá recabar la intervención de la Corte Nacional de Honor, lo que deberá hacer por escrito individualizándose con nombre completo, Numero de Documento Único de Identidad Personal, domicilio y cargo



Manual de Procedimientos Internos

institucional, precisándose el nombre y cargo del o los acusados y una descripción breve de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, así como estipular lugar para recibir notificaciones tanto del denunciante como del denunciado. Si la Corte lo estimare necesario, podrá exigir la observancia del conducto regular.

Artículo 18

Recibida la petición, la Corte revisará la misma para determinar si contiene los antecedentes necesarios para darle curso y, si notare alguna omisión, solicitará directamente al interesado la información pertinente, o la solicitará a quien o a quienes corresponda. Si la Corte lo estimare necesario, podrá solicitar al recurrente la ratificación de la demanda por escrito, la que podrá efectuar por correo. En caso contrario, o recibidos los antecedentes que faltaban, se procederá a citar a la Corte por correo ordinario o personalmente, citaciones que hará el secretario de esta.

Artículo 19

Reunida la Corte, escuchará la lectura de la demanda, pudiendo sus miembros hacer todas las consultas y alcances que estimen convenientes. Una vez terminado el debate, el pleno de la Corte, por simple mayoría, podrá decretar la instrucción de sumario o desechar la denuncia de plano, en un plazo no superior a 30 días de efectuada la denuncia. De lo actuado, deberá quedar constancia en acta.



Artículo 20

La Corte le hará saber por escrito al miembro scout, por parte de la autoridad competente o de la Corte Nacional de Honor, que se ha abierto un expediente disciplinario en su contra, dentro del término de tres (3) días.

Artículo 21

El miembro al que se le atribuye una falta tiene derecho de legítima defensa y podrá comparecer dentro de los tres días siguientes de haber recibido el emplazamiento, negando o aceptando los hechos, por sí solo o por medio de apoderado.

Artículo 22

Una vez contestado, se abrirá el período de presentación de pruebas por el término de ocho (8) días, en el cual los involucrados presentarán a la autoridad competente todos los medios de prueba con los que se cuente.

Artículo 23

La Corte deberá practicar cuantas averiguaciones estime necesarias, procurando mantener, en todo momento, la debida reserva y sigilo al objeto de evitar afectar mayormente a las personas que tengan relación con los hechos.

Deberá investigar con igual celo, tanto los hechos que inculpan, como aquellos que sirvieran para justificar o atenuar la responsabilidad.

En el curso de la investigación, podrá disponer cuantas diligencias estime necesarias, estando todos los miembros de la asociación obligados a proporcionar los datos que así solicitara.



Artículo 24

Una vez finalizado el período de aportación de pruebas, la Corte señalará audiencia para que comparezcan los involucrados, dentro del término de 30 días siguientes. En ese período, se valorarán las pruebas presentadas con anterioridad y se le dará oportunidad a los involucrados a que se defiendan. Posteriormente, se resolverá sobre los hechos. Todo lo anterior deberá de hacerse constar en acta, de la cual se entregará copia a los involucrados dentro del tercer día hábil.

Artículo 25

Durante la investigación, los antecedentes se mantendrán en estricta reserva. No obstante, se permitirá al afectado u ofendido, acceso a aquellos que fuesen necesarios para el ejercicio de sus derechos y así poder hacer peticiones al Tribunal, tendientes a demostrar la improcedencia de los cargos que le afectaren.

Artículo 26

Si fuere necesario que declaren testigos, se les citará por carta con, por lo menos, cinco días de anticipación al de la audiencia, contados desde la fecha de recepción de la carta en el correo. En ella se fijará fecha, día, hora y recinto donde funcionará el Tribunal, para que evacuen sus testimonios.

En las citaciones se deberá dejar constancia de la forma en que se practicó la diligencia en el respectivo expediente (lugar, día y hora).

Artículo 27

La investigación deberá estar terminada dentro del plazo de 44 días, contados desde que la Corte haya admitido la solicitud. Al término de este plazo, si notase alguna omisión o estimase necesarias mayores diligencias, podrá solicitar por una sola vez ampliación de este al presidente de la Corte Nacional de Honor, o a la misma Corte si fuera el caso, por un plazo máximo de 15 días.

Artículo 28

En el caso que las diligencias y/o número de testigos sean numerosos, y para agilizar el proceso, la Corte podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para lo cual los comisionados respectivos deberán proporcionar todas las facilidades y colaboración que sean necesarias.

Artículo 29

Cualquier miembro de la Corte tendrá acceso al expediente que le interese y podrá presenciar todas las diligencias y actuaciones probatorias, pudiendo hacer cualquier sugerencia que estime convenientes y, en caso de disidencia, dejará constancia de ello en el expediente.

De todo lo actuado se dejará acta circunstanciada firmada por todas las personas que hayan intervenido y por los miembros de la Corte. Si una persona no quisiera o no pudiera firmar, se dejará constancia en el acta.

Artículo 30

Agotada la investigación, la Corte declarará cerrado el sumario, y evacuará dentro del tercer día mediante acta, en el que detallará los hechos, los antecedentes reunidos y concluirá proponiendo la sanción o el sobreseimiento, según su propia estimación.



Artículo 31

Realizada el acta de cierre, el presidente señalará audiencia para que comparezcan los involucrados, en la cual se valorarán las pruebas presentadas con anterioridad y se le dará oportunidad a los involucrados a que se defiendan.

Artículo 32

Posteriormente se resolverá sobre los hechos. Todo lo anterior deberá de hacerse constar en acta, de la cual se entregará copia a los involucrados dentro del tercer día, y se someterá a votación.

La Corte Nacional de Honor determinará en ese momento, por mayoría simple, si procede confirmar la proposición de fallo o si lo revoca. Si lo revoca, el pleno de la Corte dispondrá lo que corresponda según sea el caso.

Del fallo se dejará constancia en acta y en el expediente respectivo, se comunicará al Consejo Nacional Scout, al recurrente, al afectado y a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

Será responsabilidad del Director Nacional verificar la ejecución del fallo y comunicarlo a la Corte Nacional de Honor en un plazo no superior a 30 días.

Si la proposición de fallo de la Corte fuese sobreseimiento, esta se comunicará al o los afectados y al inculpado, disponiéndose el archivo de los antecedentes.

Artículo 33

De las resoluciones tomadas solamente se admitirán los siguientes recursos:

a) Revocatoria: se interpondrá en audiencia ante la autoridad que pronunció la resolución que cause agravio y será el único recurso que se admita y se resolverá en la misma.



Manual de Procedimientos Internos

b) Apelación: este se interpondrá de forma escrita a la Corte Nacional de Honor, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la resolución, para que luego lo envíe al Consejo Scout Nacional y sea esta autoridad la que verifique el cumplimiento de los procedimientos, en la sesión ordinaria más próxima. De la resolución pronunciada por el Consejo Scout Nacional no se admitirá ningún otro recurso.

Artículo 34

Corresponderá al presidente de la Corte Nacional de Honor resolver todas las cuestiones que se susciten durante el procedimiento de aplicación de sanciones, pudiendo efectuar las correcciones que estime necesarias al procedimiento.

Resolverá, asimismo, todas las peticiones que en orden a la inhabilidad de la Corte o del actuario plantearon los interesados.

Si algún miembro de la Corte Nacional de Honor se considerara inhabilitado para participar en algún procedimiento, deberá declararlo así por escrito y se agregará al expediente.



CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES Y NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS HONORARIOS

Artículo 35

Cada vez que la Corte reciba una petición fundada para la condecoración de miembros o no miembros de la asociación, según el caso tramitado de acuerdo con las disposiciones del Manual de Condecoraciones. La CNH efectuará la investigación correspondiente, procediendo breve y sumariamente y reuniendo los antecedentes dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su admisión.

Artículo 36

Con el informe mencionado en el Artículo 33, el presidente de la Corte convocará a reunión de la Corte Nacional de Honor, la que decidirá en definitiva por mayoría simple sobre la petición recibida, comunicando su decisión al Consejo Scout Nacional para su cumplimiento, y al solicitante, para su información.

Artículo 37

Cuando la Corte Nacional de Honor reciba una proposición del Director Nacional para que a un ciudadano se le otorgue la calidad de Miembro Honorario de la ASES, el presidente citará y deberán estar presentes la totalidad de los miembros de la Corte, ocasión en que se analizará en conciencia los fundamentos en que se basa el reconocimiento solicitado. La aprobación deberá contar, por lo menos, con dos votos. La resolución se comunicará al Director Nacional para los trámites que corresponda.



CAPÍTULO IV

NORMAS GENERALES

Artículo 38

Las actuaciones procesales señaladas en los Capítulos II Y III, darán lugar a la formación de un expediente con número correlativo de causa, que se registrará en libro ad hoc, en que se señalará: peticionario, afectado, fecha de Inicio. La documentación que forma el expediente llevará una numeración correlativa. Será conservado por el secretario de la Corte Nacional de Honor. (Anexo 1)

Artículo 39

Todos los plazos señalados en este reglamento se entenderán de días hábiles.

Artículo 40

Todas las actuaciones y peticiones respectivas deberán de ser redactadas en forma clara, y se evitará en ellas todo término ofensivo, o incompatible con el espíritu que anima a la ASES.

Artículo 41

Cuando se tratare de hechos que afecten solamente a personas determinadas y no comprometan a la institución, el perdón del ofendido, claramente manifestado ante la Corte, causará el sobreseimiento, debiendo ordenarse el archivo de los antecedentes.

Artículo 42

La Corte Nacional de Honor mantendrá un Registro de Miembros, con indicación de fecha, circunstancia y razones que motivaron la distinción y en el que se dejará constancia de la forma y oportunidad en que le fue concedida. (Anexo 2).



Artículo 43

La Corte Nacional de Honor mantendrá un Registro de Reconocimientos y Condecoraciones, con las indicaciones de fecha, nombre del agraciado, nombre del petionario, galardón otorgado, certificado o diploma según corresponda y el número correlativo asignado. (Anexo 3)

Artículo 44

La Corte Nacional de Honor mantendrá un Registro de Sanciones, con las indicaciones de fecha, recurrente, demandado, infracción denunciada y copia del fallo respectivo. (Anexo 4)

Artículo 45

Deróguese el Reglamento Interno de la Corte Nacional de Honor aprobado por el Consejo Nacional Scout, con fecha dos de octubre del año dos mil siete, y sus reformas posteriores; así como todas aquellos reglamentos o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este reglamento.



Disposición transitoria

Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigor el presente reglamento, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

Este manual fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Scout Nacional el día trece de enero de dos mil dieciocho y entrará en vigor el día catorce de enero de dos mil dieciocho.

Karla Gabriela León de
Pérez

Vicepresidenta

Christian Marcelo Iván
Valiente Martínez

Presidente

Raúl Ernesto Calderón
Hernández

Secretario